

Recibo original
Erik Cayula Lezada
12/Octubre/2016



TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL INDÍGENA QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud presentada ante la oficialía de partes del Instituto el 27 de noviembre de 2015, las COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC presentaron solicitud para obtener una concesión de uso social indígena, para las localidades de San Bernardino Tlaxcalancingo, Santa María Zacatepec, San Francisco Coapa, San Buenaventura Nealtican y San Lucas Atzala, todas en el Estado de Puebla, ("Solicitud de Concesión")-anexando la documentación requerida conforme al artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los artículos 3 y 4 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130716/386 de fecha 13 de julio de 2016, resolvió otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, a favor de las COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75 y 76 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena sujeto a las siguientes:

1

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena:** La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena que otorga el Instituto;

1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y

1.5. **Servicio Público de Radiodifusión Sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2.) **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social indígena, sin fines de lucro, por lo que las actividades y fines de la concesión serán acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos de la presente concesión y demás elementos que constituyen la cultura e identidad indígenas Náhuatl.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás

disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

Calle Niños Héroes 31 Pueblo San Bernardino Tlaxcalancingo, C.P. 72821, Municipio San Andrés Cholula, Puebla.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	107.1 MHz (Canal 296)
2. Distintivo de Llamada:	XHSBE-FM
3. Localidad principal a servir:	San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla.
4. Clase de Estación:	A

5. Ubicación de antena y planta transmisora: Cerro Tlacuaquilo, Comunidad de San Francisco Coapa, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

6. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir: LN: 19° 05' 08"
LW: 98° 21' 47"

Previo a la instalación de la estación para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del presente título, la siguiente documentación:

- a) El estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM);
- b) El Plano de Ubicación (PU-FM), acompañado de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica, y
- c) Croquis de operación múltiple, de ser el caso.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio de radiodifusión sonora, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación por parte del Instituto de los parámetros técnicos presentados conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguiente a que ellos acontezca.

Asimismo, dentro del término de 15 (quince) días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión de los trabajos de instalación y prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo de los 180 (ciento ochenta) días hábiles otorgados para el inicio de operaciones, el Concesionario deberá cumplir ante el Instituto con lo siguiente:

- i) Presentar la documentación relativa a la acreditación del legal uso del predio en que se instaló la estación y la acreditación del legal uso del equipo transmisor, y
- ii) Realizar las pruebas de comportamiento iniciales de la estación PCE-FM y las características técnicas de la estación CTE-FM; ambos documentos deberá

tenerlos a disposición del Instituto, y deberán elaborarse y avalarse por una Unidad de Verificación y, en ausencia de ésta, por un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

Dicha información podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVII de la Ley.

El objeto de la concesión de uso social indígena en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).
San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla.

El Concesionario se obliga a adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar potenciales interferencias perjudiciales entre estaciones, toda vez que la frecuencia identificada en la condición 4 del presente título se ubica a 400 kHz de las estaciones con influencia dentro del alcance máximo de 24 kilómetros de la estación objeto de la presente concesión, cubriendo diversas poblaciones entre las cuales se encuentra la de Santa María Zacatepec, Puebla.

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena tendrá una vigencia de 15 (quince) años, contados a partir del otorgamiento del presente título.

La Concesión de espectro radioeléctrico podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

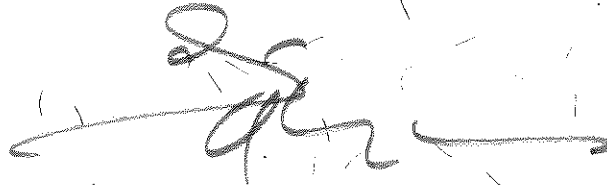
11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

12. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

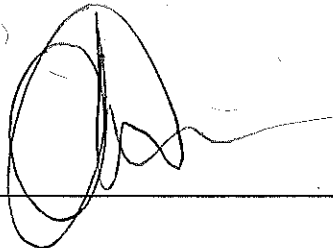
Ciudad de México, a **12 OCT 2016**

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE



GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO
COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN BERNARDINO
TLAXCALANCINGO Y SANTA MARÍA ZACATEPEC



REPRESENTANTE LEGAL

